

C. Solicitante de Folio 25116000023324

Presente.

En respuesta a la solicitud de folio número **25116000023324**, realizada a través del **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y turnada a esta Secretaría de Seguridad Pública, en la cual solicita lo siguiente:

Base de datos de incidencia delictiva en el municipio de Mazatlán, donde se registre tipo de delito -robo a casa habitación, a negocio, a transeuntes, lesiones, homicidio, violencia familiar, daños en la vía pública, por colonia y calle. Años 2022, 2023 y lo que va del año 2024. La finalidad de la información es por motivos de investigación académica.

En cumplimiento a su solicitud y en observancia a la normatividad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que la información en poder de los sujetos obligados se proporcionará en el estado en que se encuentre y la obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante si esta no corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias y/o atribuciones.

Esta Unidad de Transparencia es competente para atender y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información respecto de las facultades, funciones o competencias de este Sujeto Obligado en relación a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en su posesión al momento de la solicitud, con fundamento en el artículo 12, 19 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en correlación con los artículos 4, 17 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que a continuación de transcriben para estudio del peticionario:

Ley General de Transparencia y Acceso a la información

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 4. El acceso a la información pública es un derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de la información.

Cuando las solicitudes de acceso a la información no estén relacionadas con los funciones, facultades y competencias de los Sujetos Obligados se observara lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa: Cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información que le haya sido planteada, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso determinar, orientar y señalar en forma debida al solicitante, respecto de el o los sujetos obligados competentes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente Criterio 02/20 emitido por el INAI: Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, siendo competencia de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2, 4 y 8 fracción II, señala, respectivamente, que el **Ministerio Público del Estado tiene como función representar a la sociedad y que a este le compete la investigación de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado y de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales**, salvo los casos previstos en la Ley, asimismo, intervendrá en todos los asuntos que esta Ley u otras leyes al respecto establezcan. De igual manera señala que el **Ministerio Público, como representante de la sociedad en Sinaloa, se organiza en un Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios**, promotor, respetuoso, protector y garante de los derechos humanos, se regirá en su actuación por los principios de constitucionalidad, debido proceso, buena fe, autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de la dignidad humana; y fomentar las políticas para la investigación y persecución penal de los delitos en el ámbito local. ...”

Se comunica lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 19, 20, 133, 136, y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto en particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Lic. Rocio Fernanda Cabanillas Puga.

Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

C. Mtro. Gerardo Mérida Sánchez. -Secretario de Seguridad Pública.